

Con fecha 6 de este mes ha comunicado el Excmo. Sr. Conde de Cabarrus al Ilmo. Sr. Decano del Consejo de órden de S. M. la siguiente:

„Ilmo. Sr.: De orden del Rey remito á V. S. I. un exemplar rubricado del Decreto que S. M. se ha servido expedir, con fecha de 5 de Setiembre de este año, por el qual se manda circular por ahora en los Dominios de España la moneda francesa, y se fixa su precio y correspondencia con la nuestra en el arancel puesto á continuacion, para que publicándose en el Consejo, se disponga por él su cumplimiento con toda brevedad.”

Y el tenor del Decreto de S. M. que se cita en la antecedente Real órden es como sigue:

D. JOSEF NAPOLEON, por la gracia de Dios y la Constitucion del Estado, Rey de España y de las Indias.

Atendiendo á la necesidad de que por ahora circule la moneda francesa en estos Reynos, y á que siendo la comodidad de los tratos uno de los atributos mas esenciales de qualquiera moneda, se debe arreglar á este principio el arancel publicado por el Consejo en Madrid á quince de Junio, evitando las continuas disensiones á que su execucion da lugar entre los individuos de ambas naciones; hemos decretado y decretamos lo que sigue:

La moneda francesa deberá admitirse por ahora, y circular hasta nueva declaracion nuestra, en todos nuestros Reynos y Señoríos, y nadie podrá rehusarla en ningun trato, ajuste ó venta.

Arancel	Moneda Francesa	Moneda Española
1	10 francos	100 reales
2	20 francos	200 reales
3	30 francos	300 reales
4	40 francos	400 reales
5	50 francos	500 reales
6	60 francos	600 reales
7	70 francos	700 reales
8	80 francos	800 reales
9	90 francos	900 reales
10	100 francos	1000 reales

Nadie tendrá obligación de abonar en la correspondencia de aquella moneda con la de España los quebrados ó maravedises que no lleguen á un ochavo, por ser este el signo de cobre mas diminuto y mas usual.

3.

Con arreglo á esta disposicion se publicará inmediatamente un nuevo arancel que rectifique el anterior.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. Miranda 5 de Setiembre de 1808. = YO EL REY.

Por S. M. y en ausencia del Ministro Secretario de Estado, Gonzalo O-Farril. = *Es copia.*

Arancel que da á conocer el verdadero valor que debe tener en España la moneda francesa de oro y plata, en el cambio con la española.

Tarif qui fait connoître d'une maniere positive la valeur qu'a en Espagne la monnaie française d'or et d'argent dans son change avec la monnaie espagnole.

Valor de las piezas francesas que estan en circulacion.			Valeur des monnaies françaises en circulacion.			
	Rs. de vn.	Ochavos.		Réaux de vn.	Ochavos.	
Monedas de oro.	1 Napoleon de 20 francos.	75	1 Napoleon de 20 francos.	75
	1 Napoleon de 40 francos.	150	1 Napoleon de 40 francos.	150
	1 Luis de 24 libras tornesas.....	88	15	1 Louis de 24 livres tournois.....	88	15
	1 Luis de 48 libras tornesas.....	177	14	1 Louis de 48 livres tournois.....	177	14
Monedas de plata.	1 De franco.....	1	15	1 De franc.....	1	15
	1 De francos.....	1	14	1 Franc.....	1	14
	1 Franco.....	3	12	1 Franc.....	3	12
	2 Francos.....	7	8	2 Francs.....	7	8
	5 Francos.....	18	12	5 Francs.....	18	12
	La pieza de una libra y 10 sueldos torneses.....	5	9	Piece de 1 livre 10 sous tournois.....	5	9
	La de 3 libras tornesas.....	11	1	Ecu de 3 livres tournois.	11	1
(Escudo de 6 libras tornesas.	22	3	(Ecu de 6 livres tournois.	22	3	

Publicado todo en el Consejo pleno, ha mandado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M., y que se comuniqué á V. , como lo hago, de su orden para su-

inteligencia y observancia en lo que le corresponde; y que al mismo fin lo traslade á las personas que dependen de su autoridad y jurisdiccion; en el supuesto de que al propio efecto, y para que lo circulen á las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, lo comunico tambien á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno; y del recibo se servira V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1808.

inteligencia y observancia en lo que le correspondiere y
que al mismo fin lo traslado de las personas que depen-
dan de su autoridad y jurisdicción en el presente de
que al propio efecto, y para que lo presenten a las Jus-
ticias de los Pueblos de sus respectivas Partidas, lo co-
munico tambien a los Corregidores, Gobernadores y
Alcaldes mayores del Reyno; y del todo se servirá
V. como oviere.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 8 de

Diciembre de 1808.

